



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.3800/2019**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA COYOACÁN**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.3800/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	9

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional INAI</b>	o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Coyoacán

## ANTECEDENTES

I. El **veintiséis de agosto**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0420000182819, en la que señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* e **indicó como**



**medio para recibir notificaciones: “Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”, a través de la cual solicito lo siguiente:**

- Conocer la cantidad de la retención del Impuesto sobre la Renta sobre las remuneraciones pagados al personal subordinado separados por recursos propios y recursos federales.
- Y así la sumatoria cual haya sido la efectivamente enterado en las declaraciones mensuales

**II. El seis de septiembre**, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico, emitió y notificó una respuesta a la parte recurrente a través de los oficios DGA/SPPA/1120/2019 y DGA/DERHF/SCH/1505/2019, de fechas quince y treinta de agosto, respectivamente, con los que dio respuesta a la solicitud de nuestro estudio.

**III. El veintitrés de septiembre**, la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó recurso de revisión, inconformándose de que el Sujeto Obligado no había respondido a su solicitud de información.

**IV. Mediante acuerdo de veintiséis de septiembre** el Comisionado Ponente previno a la parte recurrente, dándole vista los oficio DGA/SPPA/1120/2019 y DGA/DERHF/SCH/1505/2019, de fechas quince y treinta de agosto, respectivamente, con los que dio respuesta a la solicitud de nuestro estudio, con la finalidad de que aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, de acuerdo a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234; mismo que fue notificado a la parte



recurrente a la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto, el dieciséis de octubre.

Lo anterior, debido a que la parte promovente se agravió que el Sujeto Obligado no había respondido a su solicitud de información. Sin embargo, dicho Sujeto Obligado, notificó y emitió una respuesta en tiempo y forma, al medio que señaló la parte recurrente en su solicitud de acceso a la información pública, la cual fue por **“Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”**, como se observa del **“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información”**



Plataforma Nacional de Transparencia  
Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

Folio de la solicitud		0420000182819
Este espacio debe ser llenado exclusivamente por personal de la Unidad de Transparencia (UT)		Fecha y hora de registro: <u>23/08/2019 20:45:02</u>
<b>1. Nombre del Sujeto Obligado al que se solicita la información</b>		
Alcaldía Coyoacán		
<b>3. Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento</b>		
Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT		



#### 4. Modalidad en la que solicita el acceso a la información

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

En este contexto, como ya se señaló, dicho oficio fue notificado a la parte recurrente a la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto, el dieciséis de octubre, sin embargo el sistema informó sobre fallo en la entrega, por lo que a efecto de garantizar el debido proceso legal y no dejar en estado de indefensión a la parte recurrente, con fundamento en el artículo 237, de la Ley de Transparencia, se ordenó se efectuara la respectiva notificación del acuerdo de fecha veintiséis de septiembre a través de la lista de los estrados físicos de este Instituto, el **diecisiete de octubre**.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246,



247, 248 fracción IV, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este Instituto considera que en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, la cual prevé que cuando la recurrente no haya desahogado la prevención respectiva, en el plazo otorgado para ello, el recurso de revisión será desechado por improcedente, en términos de los siguientes razonamientos lógico jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

En tal virtud, la recurrente al interponer el medio de impugnación señaló que le causó agravio no haber recibido respuesta. Sin embargo, derivado de una revisión a las gestiones realizadas a la solicitud en el sistema electrónico Infomex, este Instituto advirtió que el Sujeto Obligado notificó una respuesta en tiempo, es decir, dentro del plazo legal de nueve días establecido para tal efecto de conformidad con lo previsto en el artículo 212, párrafo primero, de la Ley de Transparencia. En este sentido, la **solicitud se presentó el veintiséis de agosto**, por lo que **el plazo de nueve días con el que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta transcurrió del veintisiete de agosto al seis de septiembre**, siendo que en fecha **seis de septiembre** el Sujeto Obligado generó



el paso “*Confirma respuesta de información vía INFOMEX*”, notificando los oficios dándole vista los oficio DGA/SPPA/1120/2019 y DGA/DERHF/SCH/1505/2019, de fechas quince y treinta de agosto, respectivamente, con el que dio respuesta a la solicitud de nuestro estudio.

Asimismo, se advirtió que la parte promovente señaló como medio para oír y recibir notificaciones “***Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT***”.

En ese tenor, al haber sido notificada a la parte recurrente la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y, toda vez que el agravio de la particular radicó en no haber recibido respuesta a su solicitud de información, se previno a efecto de que aclarara los motivos o razones de su inconformidad y se le otorgó el plazo de cinco días hábiles a efecto de desahogar dicha prevención, apercibida de que en caso de no hacerlo dentro del plazo antes señalado, sería desechado el recurso por ella interpuesto.

En este contexto, la prevención referida anteriormente le fue notificada a la parte recurrente el **dieciséis de octubre**, al medio señalado, sin embargo el sistema informó sobre fallo en la entrega, por lo que a efecto de garantizar el debido proceso legal y no dejar en estado de indefensión a la parte recurrente, con fundamento en el artículo 237, de la Ley de Transparencia, se ordenó se efectuara la respectiva notificación del acuerdo de fecha veintiséis de septiembre a través de la lista de los estrados físicos de este Instituto, el diecisiete de octubre, por lo que, **el plazo para desahogarla, transcurrió del dieciocho al veinticuatro de octubre.**

Así, transcurrido el término señalado, y toda vez que, ni en la cuenta [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx)., indicada como medio Oficial para oír y recibir notificaciones ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el correo electrónico señalado en su escrito recursal.





Así lo resolvieron, por **unanimidad** de los presentes Comisionada Ciudadana y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**